



# **Modelo de ley de protección de los niños y niñas**

**Mejores prácticas legales: Protección de los niños y niñas contra actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación**

**3<sup>er</sup> borrador, abril de 2011**

|   |    |
|---|----|
| Capítulo 1: Principios y definiciones   | 5  |
| Artículo 1: Objetivos de la Ley   | 5  |
| Artículo 2: Definiciones  | 5  |
| Artículo 3: Alcance de la protección  | 7  |
| Artículo 4: Principios  | 8  |
| Artículo 5: Ley internacional   | 9  |
| Capítulo 2: Implementación y aplicación   | 10 |
| Artículo 6: Política nacional de protección de los niños y niñas y Máxima Agencia de Protección de los niños y niñas. | 10 |
| Artículo 7: Actividades de investigación, prevención, formación y asistencia técnica                                  | 11 |
| Artículo 8: Comités de protección para niños y niñas  | 12 |
| Artículo 9: Proveedores de servicios de protección para niños y niñas   | 13 |
| Artículo 10: Responsabilidades financieras de la HCPA y los Comités de protección de niños y niñas                    | 13 |
| Capítulo 3: Medidas de protección de los niños y las niñas  | 14 |
| Artículo 11: Sistema de respuesta formal y línea telefónica de ayuda para niños y niñas                               | 14 |
| Artículo 12: Deber de informar  | 14 |
| Artículo 13: Obligaciones de investigación e intervención; orden de retiro  | 15 |
| Artículo 14: Orden de seguridad y orden de supervisión  | 15 |
| Artículo 15: Alojamiento seguro en refugios   | 15 |
| Artículo 16: Medidas de reintegración, rehabilitación y asistencia médica y psicológica                               | 16 |
| Artículo 17: Asistencia legal y acceso a la justicia  | 16 |
| Artículo 18: Derecho a compensación total   | 17 |
| Artículo 19: Incautación de bienes  | 18 |
| Artículo 20: Fondo de compensación para víctimas  | 18 |
| Capítulo 4: Protección de los niños y niñas en la familia y la comunidad  | 19 |
| Artículo 21: Trato de los niños y niñas   | 19 |
| Artículo 22: Prohibición del castigo corporal   | 19 |
| Artículo 23: Relaciones familiares y responsabilidades de los padres  | 19 |
| Artículo 24: Niñas y niños privados de un entorno familiar estable  | 20 |
| Artículo 25: Escuela y formación profesional  | 21 |
| Artículo 26: Protección del derecho a la privacidad   | 21 |

|   |    |
|---|----|
| Artículo 27: Tiempo libre y juego   | 22 |
| Artículo 28: Prácticas acostumbradas perjudiciales                                    | 22 |
| Artículo 29: Salud  | 22 |
| Artículo 30: Fármacos narcóticos y sustancias peligrosas                              | 23 |
| Artículo 31: Lugares públicos y entretenimiento                                       | 23 |
| Artículo 32: Medios de comunicación   | 24 |
| Artículo 33: Niños y niñas que pertenecen a grupos minoritarios                       | 24 |
| Artículo 34: Niños y niñas con discapacidades   | 25 |
| Artículo 35: Prohibición del secuestro, la venta y la trata de niños y niñas          | 26 |
| Capítulo 5: Protección de los niños contra la explotación sexual                      | 27 |
| Artículo 36: Protección de los niños contra la explotación sexual                     | 27 |
| Artículo 37: Intento y circunstancias agravadas                                       | 27 |
| Artículo 38: Prohibición de la incitación de niños o niñas para su explotación sexual | 28 |
| Artículo 39: Prohibición de la Prostitución Infantil                                  | 28 |
| Artículo 40: Prohibición del turismo sexual con niños o niñas                         | 29 |
| Artículo 41: Prohibición de la pornografía infantil                                   | 29 |
| Artículo 42: – Comercio de contenido y material pornográfico infantil                 | 29 |
| Artículo 43: No criminalización de la víctima menor                                   | 30 |
| Artículo 44: Jurisdicción, extradición y cooperación                                  | 30 |
| Capítulo 6: Protección de los niños y niñas contra la explotación económica           | 32 |
| Artículo 45: Principios del trabajo infantil  | 32 |
| Artículo 46: Edad mínima para el empleo de niños y niñas                              | 32 |
| Artículo 47: Prohibición de trabajo perjudicial y peligroso                           | 33 |
| Artículo 48: Obligaciones del empleador   | 33 |
| Artículo 49: Regulación de las horas de trabajo y los períodos de descanso            | 34 |
| Artículo 50: Derechos de los niños y, niñas trabajadores domésticos                   | 34 |
| Capítulo 7: Conflictos armados y otras situaciones de emergencia                      | 35 |
| Artículo 51: Participación de los niños o niñas en conflictos armados                 | 35 |
| Artículo 52: Protección de los niños y niñas afectados por conflictos armados         | 35 |
| Artículo 53: Protección de los niños y niñas en un territorio ocupado                 | 36 |
| Artículo 54: Desmovilización, asistencia médica y reintegración                       | 36 |
| Artículo 55: Niños y niñas desplazados internamente                                   | 37 |

|   |    |
|---|----|
| Artículo 56: Niños y niñas refugiados y extranjeros                                   | 37 |
| Capítulo 8: Protección de los niños y niñas en el sistema judicial                    | 39 |
| Artículo 57: Tribunales para niños y niñas y enjuiciamiento de niños y niñas          | 39 |
| Artículo 58: Asistencia de trabajadores sociales                                      | 39 |
| Artículo 59: Principios para procedimientos judiciales que involucran a niños y niñas | 39 |
| Artículo 60: Participación de niños y niñas en procedimientos judiciales              | 40 |
| Artículo 61: Protección de niños y niñas víctimas y niños y niñas testigos            | 41 |
| Artículo 62: Responsabilidad penal de los niños y niñas                               | 42 |
| Artículo 63: Pautas para la sentencia de niños y niñas delincuentes                   | 42 |
| Artículo 64: Protección de niños y niñas en conflictos con la ley                     | 43 |

## Capítulo 1: Principios y definiciones

### Artículo 1: Objetivos de la Ley

(1) *Destacar* el valor inherente de los niños y niñas como seres humanos individuales, únicos, dignos y con decisión propia.

*Entender* la necesidad que tienen los niños y niñas de recibir orientación y educación para poder desarrollar todos sus potenciales inherentes y convertirse en auténticos miembros de la sociedad.

*Conceder* el rol esencial que cumplen los niños y niñas en la edificación de la nación y el mantenimiento de una sociedad en buen estado de funcionamiento.

*Reconocer* los efectos devastadores que los actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación ejercen sobre el desarrollo físico, psicológico, intelectual, emocional y social del niño.

El objetivo de esta Ley es proteger a los niños y niñas contra toda clase de daño real o potencial, tanto sea en el ámbito privado como en el público, por medio de las siguientes acciones:

- (a) Garantizar el derecho humano fundamental que tienen los niños y niñas de estar protegidos contra toda clase de negligencia, abuso, maltrato y explotación real o potencial.
- (b) Definir y categorizar diferentes formas de negligencia, abuso, maltrato y explotación.
- (c) Garantizar una mayor protección para los niños y niñas quienes corren un riesgo particular de negligencia, abuso, maltrato y explotación frente a la atención de sus necesidades y asegurarles un trato adecuado.
- (d) Asegurar la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todos los niños víctimas de negligencia, abusos, maltratos y explotación.

(2) Para dar validez a esta Ley, convocase a todos los miembros de la sociedad a participar en la protección de los niños y niñas. La protección de los niños y niñas deberá ser un objetivo principal en todos los procedimientos legislativos, judiciales y administrativos. Se alentará al sector privado a promover la protección de los niños y niñas a través del desarrollo de reglas de responsabilidad social corporativa y códigos de conducta. Todos los esfuerzos destinados a proteger a los niños y niñas deben considerar la creciente amenaza de las nuevas tecnologías, en particular el Internet, y el potencial uso de las mismas para la explotación de los niños y niñas.

### Artículo 2: Definiciones

(1) Según esta Ley, un niño es todo aquél que no haya cumplido 18 años de edad, excepto en las circunstancias en las que esta Ley prescriba una mayoría de edad diferente. En caso de dudas sobre la mayoría o minoría de edad, se deberá presumir la minoría de edad. El desconocimiento de la edad del niño o de la niña será excluido como defensa.

(2) Para efectos de esta Ley:

(a) Por “negligencia” se entenderá el incumplimiento deliberado o intencional de los deberes y las responsabilidades de cuidado y supervisión adecuados de un niño o niña y de atención a las necesidades físicas, intelectuales, emocionales y sociales básicas del mismo.

(b) Por “abuso” se entenderá cualquier acto u omisión intencional o deliberada por parte de un padre, una madre, un tutor o una persona a cargo del cuidado de un niño o niña que constituya abuso físico, psicológico, sexual o emocional de un niño o una niña y que provoque o tenga probabilidades de hacerle daño.

(c) Por “maltrato” se entenderá todo acto que dé lugar a daño físico, psicológico o emocional del niño o de la niña, o toda omisión en su protección contra dicho daño por parte de un padre, una madre, un tutor o una persona a cargo de su cuidado y, en general, todas las formas de violencia, agresión o trato cruel, degradante o humillante de un niño o una niña.

(d) Por “explotación” se entenderá:

(i) Explotación sexual, que incluye todas las formas de abuso sexual, matrimonio forzado y entre niños, y explotación sexual comercial de niños y niñas.

(ii) Explotación económica, que incluye trabajo infantil, mendicidad forzada, servidumbre doméstica y otros servicios que violen el Capítulo 6 de esta Ley.

(iii) Otras formas de explotación que incluyen todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, incluido cautiverio por deuda o servidumbre.

(e) Por “abuso sexual” de niños se entenderá:

(i) Cualquier participación en actividades sexuales con un niño o una niña que no ha alcanzado la edad de consentimiento.

(ii) Cualquier participación en actividades sexuales con un niño o una niña abusándose de una posición de confianza o autoridad, como lo es la posición de padre/madre, tutor o persona que cuida del niño o de la niña.

(iii) Cualquier incitación, seducción o coerción de un niño o una niña para que participe en actividades sexuales.

(iv) Cualquier utilización de un niño o una niña a los efectos de explotación sexual comercial en forma de prostitución del menor, turismo sexual con niños o niñas o pornografía infantil.

(v) Cualquier exposición intencionada de un niño o una niña a actividades sexuales o pornografía.

(f) Por “actividades sexuales” se entenderá la relación sexual y cualquier otro acto realizado al niño o a la niña, o frente a él o ella, cuando la presencia o participación del menor tenga como objetivo la satisfacción sexual de una persona.

(g) Por “padres” se entenderá los padres naturales o adoptivos de un niño o una niña.

(h) Por “tutores” se entenderá cualquier representante legal de un niño o una niña distinto de sus padres naturales o adoptivos.

(i) Por “persona a cargo del cuidado” se entenderá cualquier persona, distinta de los padres o el tutor, que de hecho cuida a un niño o a una niña debido a una relación profesional o no profesional, de manera permanente o transitoria.

### **Artículo 3: Alcance de la protección**

Según esta Ley, el alcance de la protección de los niños y niñas deberá incluir todo acto que dañe o ponga en peligro el derecho inalienable del niño o la niña a la vida y al desarrollo; es decir, al bienestar físico, moral, intelectual o social de un niño o una niña o la dignidad, el honor o la personalidad del niño o la niña. Tales actos incluyen, sin limitaciones:

- (a) Perjudicar la salud, el bienestar o la integridad física de un niño o una niña, que incluye el uso o la amenaza de uso de cualquier forma de violencia o agresión.
- (b) Dañar la integridad moral o psicológica de un niño o una niña con amenazas, sustos, intimidación o humillación.
- (c) Actuar de forma negligente o participar del trato negligente a un niño o una niña, en especial, a un niño o una niña que carezca de un entorno familiar estable y seguro.
- (d) Privar a un niño o una niña de educación básica o formación profesional.
- (e) Explotar la situación vulnerable de los niños y niñas con discapacidades, y de niños y niñas que pertenezcan a una minoría nacional o étnica.
- (f) Secuestrar, vender o tratar niños y niñas con cualquier objetivo y de cualquier manera.
- (g) Cometer o participar en el abuso sexual o la violación de un niño o una niña, en especial, cuando estos actos fueran perpetrados por integrantes de la familia, tutores, personas a cargo de su cuidado o cualquier otra persona que tenga una relación cercana y de confianza con el niño o la niña.
- (h) Promover la explotación sexual de niños y niñas a través de la producción o el uso de elementos o servicios sexuales que involucren a un niño o una niña, que incluyan pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual con niños y niñas y trata de niños y niñas con estos objetivos.
- (i) Promover la explotación económica de niños y niñas, en particular, las peores modalidades de trabajo infantil y el trabajo infantil que no sea acorde a las disposiciones de esta Ley, y desatender el derecho de un niño o una niña a jugar y disfrutar de su tiempo libre.
- (j) Inducir la exposición o participación de un niño o una niña en cualquier actividad de explotación o actividades que sean perjudiciales para el desarrollo físico, mental, moral y educativo del niño.
- (k) Desproteger a un niño o una niña afectado por un conflicto armado y por otras situaciones de descontento e inestabilidad, como el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y la desprotección de niños civiles, de niños refugiados, desplazados internamente o extranjeros.

(l) Desproteger a un niño o una niña por sospecha de violación de la ley, en una detención judicial, o involucrado en el sistema judicial en carácter de víctima o testigo.

#### **Artículo 4: Principios**

(1) Al presentarse cualquier asunto que involucre a un niño o una niña, toda persona, institución u otro organismo deberá tener en cuenta fundamentalmente los mejores intereses del niño o de la niña. Para asegurar los mejores intereses del niño o la niña, toda toma de decisión o todo ejercicio de poder en virtud de esta Ley por parte de cualquier persona, institución pública o privada, u otro organismo deberá regirse por los siguientes principios:

(a) El objetivo fundamental de cualquiera de estos actos debe ser la protección del derecho del niño o de la niña a la vida, la salud y la seguridad, y la garantía de desarrollo físico, psicológico, intelectual, emocional y social óptimos del niño o de la niña.

(b) Los padres o tutores del niño o de la niña deberán participar en todas las etapas de los procedimientos, a menos que esto sea contrario al bienestar del niño o de la niña.

(c) Se deberá aplicar el principio de la intervención menos indiscreta en la vida del niño o de la niña para asegurar la continuidad y estabilidad de las relaciones personales del niño o de la niña y el contacto regular con su familia, y garantizar la educación, la formación o el empleo del niño sin interrupciones innecesarias.

(d) Las decisiones administrativas y judiciales que afecten al niño o a la niña y su implementación deberán ejecutarse de manera oportuna y sin demoras irrazonables.

(e) Deberán tenerse en cuenta la edad y la madurez, su idioma materno, sexo y identidad sexual, su estado de salud y cualquier discapacidad del mismo(a); y deberá preservarse su identidad étnica, racial, religiosa y cultural.

(2) Todos los niños y niñas gozan de los mismos derechos y el mismo grado de protección sin discriminación basada en la edad, raza, sexo, identidad sexual, nacionalidad, origen étnico o social, idioma, clase socioeconómica, estado familiar, relaciones familiares, salud, estado de discapacidad u opinión política, religiosa o de otro tipo del niño o niña o de sus padres o tutores.

(3) Al determinar los mejores intereses del niño o de la niña, se deberá tener en cuenta la opinión y los deseos del mismo(a), de acuerdo con su edad y madurez . Esto exige que:

(a) El niño o la niña reciba información adecuada sobre los procedimientos y las decisiones, de una manera y en un idioma que sean comprensibles para él o ella.

(b) El niño o la niña reciba la asistencia necesaria para expresar su opinión y sus deseos.

(c) El niño o la niña entienda la importancia y el efecto potencial de su participación en los procedimientos.

(d) El niño o la niña reciba información sobre los resultados de cada etapa de los procedimientos.

(e) El niño o la niña tenga la oportunidad de responder a los procedimientos y las decisiones.

**Artículo 5: Ley internacional**

La protección de los niños y niñas en virtud de esta Ley garantizará, como en el mínimo, todos los derechos estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño (*Convention of the Rights of the Child*) y otras convenciones internacionales ratificadas por este Estado. En caso de que se presenten dudas sobre la interpretación de esta Ley, se utilizará la ley internacional como fuente de interpretación.

## Capítulo 2: Implementación y aplicación

### Artículo 6: Política nacional de protección de los niños y niñas y Máxima Agencia de Protección de los niños y niñas.

(1) Se establecerá la Máxima agencia de protección de los niños y niñas (*Highest Child Protection Agency*, HCPA), que tendrá el estado de persona legal. Su función general será coordinar, controlar, supervisar y fomentar las actividades de los Comités de protección de los niños y niñas (*Child Protection Committees*, CPC) y todos los proveedores de servicios de protección para niños y niñas. La composición, la organización y el mandato de la HCPA estarán determinados por ley o regulación.

(2) La HCPA deberá coordinar todas las actividades de protección de los niños y niñas de este Estado y brindar asesoría para la formulación de la política nacional de protección de los niños y niñas, específicamente a través de las siguientes actividades:

(a) Organizar y coordinar la implementación de todas las políticas de protección de los niños y niñas.

(b) Presentar propuestas a los órganos legislativos/ejecutivos y participar en las deliberaciones de proyectos de leyes en el ámbito de la protección de los niños y niñas.

(c) Preparar y poner en práctica programas nacionales y regionales para asegurar la protección de los niños y niñas mediante la provisión de los recursos financieros necesarios y la asignación de estos recursos a los Comités de protección de niños y niñas.

(d) Garantizar que todos los miembros de la HCPA y los Comités de protección de los niños y niñas tengan la experiencia necesaria para realizar tareas relacionadas con la protección para niños y niñas y reciban educación continua sobre los desarrollos más recientes en el ámbito de la protección de ellos.

(e) Informar al público sobre sus actividades y sobre los incidentes de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas, con el objetivo de asegurar el fomento progresivo de los derechos y el bienestar de los niños y niñas en este Estado.

(3) En todas sus actividades, la HCPA tendrá en cuenta la investigación realizada conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley. Deberá consultar de forma regular a los Comités de protección de los niños y niñas y a los representantes de todos los proveedores de servicios de protección para niños y niñas, gubernamentales y no gubernamentales subordinados.

(4) La HCPA deberá presentar un informe sobre todas sus actividades a un órgano legislativo/ejecutivo de forma regular. Este informe deberá incluir casos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas, sus causas y las respuestas adecuadas conforme a esta Ley, y las políticas generales sobre la infancia. El informe estará a disposición del público en general.

## **Artículo 7: Actividades de investigación, prevención, formación y asistencia técnica**

La HCPA deberá realizar y coordinar actividades de investigación y formación, y brindar asistencia técnica con un enfoque preventivo para limitar la incidencia de actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas. Estas actividades deberán servir para generar conciencia acerca del problema, mediante la comprensión y la solución de sus causas. En especial, deberán incluir:

- (a) La ejecución, difusión y coordinación de investigación sobre la incidencia nacional de actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas, de manera interdisciplinaria e interinstitucional.
- (b) El análisis de dicha investigación para entender mejor las causas económicas, sociales y/o culturales de los actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas.
- (c) La instauración de un diálogo constructivo entre los Comités de protección de los niños y niñas y los proveedores de servicios de protección para ellos, el entorno académico, los expertos en la materia (que incluyen docentes, profesionales de la medicina y trabajadores que velan por los niños) y los representantes de la sociedad civil dedicados a la protección de los niños y niñas.
- (d) La facilitación de asistencia técnica, como apoyo administrativo y logístico, para tales expertos de manera que puedan planificar, mejorar, desarrollar y llevar adelante con eficacia los programas y actividades dirigidos a la protección de los niños y niñas con base en los resultados de las investigaciones, dándole un enfoque específico en la prevención de los casos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de los niños y niñas.
- (e) El desarrollo y la implementación de actividades para generar conciencia a través de la realización de seminarios y conferencias nacionales que en el proceso integren especialmente a los medios de comunicación, tales como medios gráficos, televisión, radio y medios en línea.
- (f) El desarrollo de actividades de formación, que se incluyen en las disposiciones de esta Ley y su implementación, para el personal profesional y voluntario en las áreas de educación, medicina, cumplimiento de la ley, sistema jurídico, trabajo social y otros campos relevantes a la protección de los niños y niñas a fin de aumentar su conocimiento sobre las diversas formas de negligencia, abuso, maltrato y explotación de los niños y niñas, y facilitar de esta manera la investigación de casos y la identificación de víctimas y delincuentes. Esto deberá incluir la integración de estos temas en los planes de estudio de los institutos de educación superior en las áreas de educación, trabajo social, medicina y leyes, y en academias de policía.
- (g) El incentivo de iniciativas del sector privado para prevenir actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas, que incluye la promulgación de códigos de conducta.
- (h) La educación de niños y adultos sobre los derechos de los niños y niñas a que se los proteja contra negligencia, abuso, maltrato y explotación, que incluye el desarrollo y la distribución de material formativo adecuado.
- (i) La educación de niños y adultos sobre los mecanismos de protección disponibles para víctimas y testigos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas, que incluye el sistema de respuesta formal establecido.

(j) La promulgación de la legislación requerida para establecer y llevar a cabo todas las investigaciones relevantes, actividades de formación y asistencia técnica.

### **Artículo 8: Comités de protección para niños y niñas**

(1) En cada distrito regional, se deberán establecer Comités de protección para niños y niñas (CPC). El establecimiento, la organización y las competencias de estos comités se definirán por ley o regulación.

(2) Los CPC serán responsables por la implementación de la política nacional de protección de los niños y niñas, y de las medidas de protección de los mismos establecidas en esta Ley. En colaboración con los proveedores de servicios de protección para niños y niñas, gubernamentales y no gubernamentales, los Comités deberán establecer un sistema operativo de medidas de protección de niños y niñas, según se establece en el Capítulo 3 de esta Ley, para implementar y coordinar todas las actividades, entre las que se incluyen:

(a) Organizar un sistema de respuesta formal para recibir y coordinar denuncias de casos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas.

(b) Mantener una línea telefónica de ayuda para brindar asistencia a niños y niñas víctimas reales o potenciales de negligencia, abuso, maltrato o explotación.

(c) Administrar un sistema de alojamiento seguro para niños y niñas víctimas reales o potenciales de negligencia, abuso, maltrato o explotación.

(d) Administrar centros de asistencia médica y psicológica para niños y niñas víctimas reales o potenciales de negligencia, abuso, maltrato o explotación.

(e) Establecer programas de reintegración y rehabilitación para niños y niñas víctimas de negligencia, abuso, maltrato o explotación.

(f) Coordinar actividades con el sistema de asesoría legal gratuita disponible para niños y niñas.

(g) Coordinar actividades con el sistema de Tribunales de Niños y niñas que se establece en el Capítulo 8 de esta Ley.

(3) Deberán establecerse medios de coordinación regular con proveedores de servicios de protección para niños y niñas, subordinados a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que estén a cargo de la implementación de las medidas de acuerdo con el párrafo (2). Para eso, los CPC deberán administrar una red de proveedores de servicios de protección para niños y niñas que incluirá representantes de organizaciones que ofrecen alojamiento seguro, servicios médicos, asistencia psicológica y ayuda legal para niños, así como trabajadores sociales, oficiales de policía especializados, personal de los tribunales y representantes de escuelas y otras instituciones educativas.

(4) Los CPC deberán presentar informes sobre todas sus actividades a la HCPA regularmente.

**Artículo 9: Proveedores de servicios de protección para niños y niñas**

- (1) Los proveedores de servicios de protección para niños y niñas deberán implementar el sistema de medidas de protección para niños y niñas establecido por los CPC de acuerdo con esta Ley. Los proveedores de servicios deberán incluir organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de protección para niños y niñas, familias de apoyo e individuos. Los servicios que se proveerán deberán incluir actividades educativas y recreativas; medidas de investigación e intervención en casos de abuso, negligencia, maltrato y explotación de niños y niñas; asistencia médica y psicológica; asesoramiento legal y alojamiento seguro para niños y niñas víctimas reales o potenciales.
- (2) Para poder establecer una institución u organización de protección para niños y niñas o brindar servicios individuales de protección para niños y niñas, será necesario obtener una licencia expedida por los CPC en coordinación con la HCPA. Las exigencias para la solicitud y el otorgamiento de licencias se especificarán por ley o regulación.
- (3) Toda persona que desee brindar servicios de protección para niños y niñas no deberá tener antecedentes criminales, específicamente delitos de explotación sexual y económica de niños y niñas, trata de niños y niñas y violación de las obligaciones de cuidado y educación. La persona que haya cometido un delito contra un niño o una niña en violación de esta Ley no será empleada por una organización o institución de protección para niños y niñas, y no podrá ofrecer servicios como parte de una familia de apoyo o como individuo.
- (4) Todas las personas que ofrezcan servicios de protección para niños y niñas, deberán recibir formación adecuada y continua que les permita prepararse adecuadamente para trabajar con niños y niñas.

**Artículo 10: Responsabilidades financieras de la HCPA y los Comités de protección de niños y niñas**

- (1) El Estado asignará un monto suficiente de su presupuesto para financiar las actividades de la HCPA y los CPC.
- (2) Si un caso de abuso, negligencia, maltrato o explotación infantil requiere de la intervención de los CPC, es posible que los padres o tutores estén obligados a pagar la protección y manutención del niño, específicamente los costos ocasionados por la permanencia del niño en un lugar seguro o bajo cuidado alternativo.

## Capítulo 3: Medidas de protección de los niños y las niñas

### Artículo 11: Sistema de respuesta formal y línea telefónica de ayuda para niños y niñas

- (1) Deberá establecerse un sistema de respuesta formal para recibir y coordinar casos denunciados de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños y niñas. Este sistema de respuesta deberá incluir medidas de asistencia médica y psicológica de emergencia y posibilidades de situar al niño o a la niña en un lugar seguro. El sistema de respuesta será administrado por proveedores de servicios de protección para niños y niñas específicamente capacitados.
- (2) Deberá establecerse una línea telefónica nacional de ayuda gratuita para niños y niñas a la cual ellos puedan llamar para recibir asesoría y apoyo. La existencia de esta línea será ampliamente difundida. A través de esta línea telefónica nacional de ayuda, se informará a los niños y niñas de la posibilidad de presentar su caso en el sistema de respuesta formal.

### Artículo 12: Deber de informar

- (1) Todo familiar, persona a cargo del cuidado de un niño u niña u otra persona que tenga conocimiento de un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño o una niña, que provoque o tenga probabilidades de provocarle daño significativo, tendrá la obligación de comunicar inmediatamente el hecho a la policía o a cualquier otra autoridad nacional competente. A solicitud de la autoridad, dicha persona estará obligada a comunicar toda la información que pueda facilitar la investigación y la identificación de los perpetradores o las víctimas.
- (2) Toda persona que durante el ejercicio de su profesión u ocupación tenga conocimiento de un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño o una niña, que provoque o tenga probabilidades de provocarle daño significativo, deberá comunicarlo inmediatamente a la policía o a cualquier otra autoridad nacional competente, independientemente de cualquier exigencia de su confidencialidad profesional. A solicitud de la autoridad, dicha persona estará obligada a comunicar toda la información que pueda facilitar la investigación y la identificación de los perpetradores o las víctimas.
- (3) Toda persona que brinde dicha información de buena fe estará exenta de responsabilidad civil o penal.
- (4) Se garantizará la confidencialidad de la información suministrada en virtud de los párrafos (1) y (2) de este Artículo. No se revelarán los detalles personales del familiar, persona a cargo del cuidado, profesional u otra persona que proporcione la información, ni tampoco los detalles personales de la niña o niño afectado. Las denuncias pueden realizarse de forma anónima.

**Artículo 13: Obligaciones de investigación e intervención; orden de retiro**

- (1) Los CPC tendrán el deber de facilitar la investigación de denuncias de casos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños o niñas y la intervención rápida que garantice la máxima seguridad y protección para el niño u la niña víctima, real o potencial.
- (2) Un proveedor de servicios de protección para niños y niñas quien por ley o regulación tenga la obligación de intervenir y a quien se le haya dado a entender con fundamentos razonables que se está cometiendo un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño o niña, puede realizar una investigación en el lugar donde se encuentre el niño o niña para verificar las circunstancias.
- (3) Un proveedor de servicios de protección para niños y niñas quien por ley o regulación tenga la obligación de intervenir y a quien se le haya dado a entender con fundamentos razonables que se está cometiendo un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño o niña en el lugar donde se encuentre el niño o niña, puede ordenar el retiro y la reubicación del menor en un hogar o una institución segura, y que se le mantenga transitoriamente en dicho lugar por su seguridad (orden de retiro).

**Artículo 14: Orden de seguridad y orden de supervisión**

- (1) Una vez que se haya emitido una orden de retiro, se deberá presentar el caso ante un tribunal para niños y niñas competente sin excesiva demora. El tribunal deberá investigar las circunstancias y expedir una orden de seguridad. Esta orden decidirá si se debe, o no, mantener al niño o a la niña en el lugar seguro. También determinará una solución a largo plazo sobre la permanencia y custodia del menor.
- (2) El tribunal puede ordenar que los padres o tutores paguen el alojamiento del niño u niña o en un lugar seguro.
- (3) Si no se ordena que el niño o la niña permanezca en el lugar seguro, el tribunal puede expedir una orden de supervisión. La orden colocará al niño o a la niña bajo la supervisión de un proveedor de servicios de protección para niños y niñas designado y tendrá el propósito de prevenir cualquier daño significativo al mientras éste permanezca en el hogar bajo la custodia de sus padres o tutores.

**Artículo 15: Alojamiento seguro en refugios**

- (1) Los niños y niñas víctimas y los niños y niñas en riesgo de negligencia, abuso, maltrato o explotación tienen derecho a buscar alojamiento en el entorno seguro de un refugio. Este derecho incluirá el alojamiento transitorio y a largo plazo para el niño o de la niña en estos refugios. Para poder atender las necesidades individuales de cada niño y niña, se establecerán distintos refugios para proveer cuidado únicamente durante el día y otros para permanencia durante la noche. Para que el niño o la niña pueda mantener el contacto continuo con sus padres, tutores u otras personas

cercanas, se establecerá la posibilidad de que ellos pasen los fines de semana con sus familias, tutores y otras personas.

(2) Para garantizar estos derechos, se establecerá un sistema de refugios para niños y niñas por ley o regulación. Los refugios serán administrados por proveedores de servicios de protección para niños y niñas, gubernamentales o no gubernamentales, o en forma conjunta entre ambos ámbitos. Los fondos serán asignados por el Estado conforme al Artículo 10.

(3) Para comenzar a funcionar, todos los refugios deben recibir una licencia de un CPC competente. La HPCA deberá administrar un registro de todos los refugios autorizados. Se establecerá un mecanismo de control independiente para el funcionamiento de los refugios, que incluirá inspecciones regulares de las instalaciones.

(4) El personal que trabaja en los refugios recibirá la formación apropiada para brindar atención y educación a los niños. No se proporcionará una licencia a un refugio donde el personal no pueda garantizar las exigencias del Artículo 9 (3). En el caso de violación de estas exigencias, una licencia previamente concedida podrá ser revocada.

#### **Artículo 16: Medidas de reintegración, rehabilitación y asistencia médica y psicológica**

(1) A un niño o niña que ha sido víctima de una violación de esta Ley se le deberá proveer asistencia médica gratuita para que recobre su salud física y mental, y se recupere del trastorno físico o mental que pudiera haber sufrido. También se le deberá proveer asistencia gratuita con el objeto de reintegrarlo a la sociedad.

(2) La asistencia médica deberá incluir el tratamiento físico de emergencia y la asistencia psicológica necesaria, así como medidas de rehabilitación a largo plazo.

(3) Las medidas de reintegración se deberán adecuar a las necesidades específicas del niño o la niña y al tipo de sufrimiento experimentado, con el propósito de que el niño o niña regrese dignamente a su familia, comunidad y vida social. Tales medidas deberán incluir atención médica y psicológica, además de asistencia y formación académica y profesional. El niño deberá recibir orientación y tutelaje continuos con el fin de evitar la revictimización y la exclusión social.

(4) Las medidas descritas en los párrafos (2) y (3) de este Artículo deberán ejecutarse en un entorno favorable para la seguridad, la salud, la autoestima y la dignidad del niño o de la niña, y deberán permitir vigilar cuidadosamente el derecho del menor a la privacidad. Entre las medidas, se deberá incluir la protección del niño o de la niña contra la confrontación con el presunto perpetrador, que incluye alojar al niño u niña en el entorno seguro de un refugio y la preparación psicológica para posibles encuentros futuros.

#### **Artículo 17: Asistencia legal y acceso a la justicia**

- (1) Un niño o una niña que haya sufrido un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación deberá recibir asistencia legal para que se cumplan y protejan sus derechos. A los efectos de esta Ley, la asistencia legal deberá incluir la asesoría sobre los derechos del niño o de la niña y sobre los procedimientos legales y la representación legal a cargo de un abogado certificado en todas las etapas del proceso.
- (2) Con el fin de garantizar el acceso del niño o de la niña a la justicia, se deberá disponer lo siguiente:
- (a) Que la asistencia legal profesional sea gratuita si el niño o la niña aún no tiene representación legal.
  - (b) Que los CPC determinen la persona que estará a cargo de la representación legal del niño o la niña mientras no se requiera el consentimiento de los padres o tutores para obtener dicha representación legal.
  - (c) Que la asistencia legal se conceda de manera entusiasta y diligente, y adhiera a los principios de no discriminación y a los mejores intereses del niño o de la niña, lo cual implica informar al niño o la niña sobre los procedimientos legales de un modo comprensible para el niño u niña.
  - (d) Que se proteja la privacidad del niño o de la niña y no se revele su identidad.
  - (e) Que se establezcan otras medidas de protección necesarias para víctimas niños y niñas de edad y testigos niños y niñas de edad conforme al Capítulo 8 de esta Ley.
- (3) Los casos de niños y niñas acusados de haber violado la ley deberán ser presentados en tribunales especiales para ellos. En estos casos, el niño o la niña recibirá la protección requerida conforme al Capítulo 8 de esta Ley.

### **Artículo 18: Derecho a compensación total**

- (1) Un niño o una niña que se haya convertido en víctima de negligencia, abuso, maltrato o explotación tendrá derecho a recibir compensación total por los daños sufridos. Esto deberá incluir la compensación justa y adecuada por:
- (a) Daños morales resultantes de lesiones físicas y daño psicológico.
  - (b) Daños materiales, que incluyen el trabajo realizado durante el período de negligencia, abuso, maltrato o explotación.
  - (c) Oportunidades perdidas de educación y formación profesional.
  - (d) Cualquier otro gasto que el niño o la niña haya tenido o pueda tener que pagar debido a una violación de esta Ley, que incluye, entre otros, por tratamiento médico, físico, psicológico o psiquiátrico, incluyendo terapia o rehabilitación a largo plazo; servicios legales; vivienda y transporte.
- (2) Un niño o una niña cuyos derechos hayan sido violados de acuerdo con esta Ley tendrá derecho directo a hacer valer sus reclamos de compensación mediante procedimientos penales, civiles o administrativos.

(3) Este derecho no estará sujeto a un plazo de prescripción.

#### **Artículo 19: Incautación de bienes**

(1) A toda persona que viole una disposición de esta Ley se le deberá tener todos los ingresos y bienes incautados por razón de tales actos u omisiones. Se deberá disponer de la posibilidad de confiscar los ingresos, así como la confiscación de cualquier bien obtenido como resultado de actos que violen esta Ley.

(2) Los bienes incautados deberán ser utilizados en un fondo que se destinará a programas que prevean medidas de reintegración y rehabilitación, según se expresa en el Artículo 20.

#### **Artículo 20: Fondo de compensación para víctimas**

Si no es posible obtener compensación total por parte del delincuente y de sus bienes incautados, el Estado es responsable por garantizar esa compensación total. A estos efectos, deberá establecerse un fondo de compensación para víctimas que será administrado por la HCPA. Un niño o niña víctima tendrá derecho a recibir compensación de este fondo independientemente de su nacionalidad. El tribunal deberá informar al niño o niña víctima, a sus padres o a su tutor y a su abogado sobre los procedimientos para reclamar la compensación.

## Capítulo 4: Protección de los niños y niñas en la familia y la comunidad

### Artículo 21: Trato de los niños y niñas

- (1) Todo niño y niña deberá ser tratado en todo momento como un individuo valioso, digno y resuelto.
- (2) Se deberá proteger a los niños y niñas de toda clase de negligencia, abuso, maltrato y explotación por parte de sus padres y familiares, tutores y miembros de la comunidad. En particular, se deberá proteger a los niños y niñas de la negligencia y el trato negligente de los padres; de la violencia física o mental, que incluye la violencia doméstica; de lesiones o abuso; y de la exposición a peligros físicos y morales.
- (3) Se deberá conceder un trato especial y medidas especiales de protección a los más vulnerables, en especial a los niños y niñas que carecen de un entorno familiar estable, a aquellos que pertenecen a un grupo minoritario y a aquellos con discapacidades.
- (4) Se prohíbe someter a un niño o a una niña a tortura o a cualquier otro castigo o trato cruel, inhumano o degradante que incluye cualquier práctica cultural que deshumanice al niño o a la niña o sea perjudicial para su bienestar físico o mental.

### Artículo 22: Prohibición del castigo corporal

- (1) Se deberán prohibir las medidas disciplinarias que debiliten la dignidad del niño o de la niña, entre las que se incluyen la violencia física y psicológica, y otras conductas que probablemente humillen al niño o a la niña. Todos los métodos disciplinarios deberán ser razonables y proporcionales a la edad, el estado físico y mental, y la madurez del niño o de la niña.
- (2) La HCPA, en colaboración con los CPC, asegurará la promulgación de:
  - (a) Programas educativos y de sensibilización relativos a los efectos nocivos del castigo corporal.
  - (b) Programas que promuevan formas no violentas de disciplina en los hogares y las escuelas.

### Artículo 23: Relaciones familiares y responsabilidades de los padres

- (1) El derecho natural de los padres y el deber principal que se les ha impuesto es el cuidado y la educación de sus hijos. Como grupo fundamental de la sociedad, la familia es responsable de asegurar que los niños y niñas crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

- (2) Los métodos de educación deberán valorar la individualidad de cada niño y niña y deberán tener en cuenta sus opiniones y capacidades, de acuerdo con su edad y madurez.
- (3) Los padres, otros familiares y tutores deberán respetar el derecho del niño o de la niña a la vida y al desarrollo, y la dignidad, el carácter, las opiniones y las creencias del niño o de la niña.
- (4) Los padres y tutores tendrán el deber de:
  - (a) Brindar buen ejemplo, orientación y asistencia al niño o a la niña y prepararlo(a) para una vida independiente y responsable en la sociedad.
  - (b) Respetar y promover el derecho del niño o de la niña a recibir educación, y promover su salud y bienestar.
  - (c) Proteger al niño o a la niña de situaciones que afecten negativamente a su desarrollo físico, psicológico, intelectual, emocional o social.
  - (d) Defender los derechos e intereses del niño o de la niña que estén amparados por la ley.
  - (e) Asegurarse de que, durante la ausencia transitoria de uno de los padres, una persona competente cuide del niño o de la niña.
- (5) Se prohíbe la negligencia; el abuso, incluido el abuso sexual; el maltrato; el abandono y la explotación de un niño o una niña por parte de los padres, y esto dará lugar a la aplicación del Artículo 24 (1) y (2).

#### **Artículo 24: Niñas y niños privados de un entorno familiar estable**

- (1) A los padres o tutores que tengan dificultades para proveer las necesidades físicas, intelectuales, emocionales o sociales básicas del niño o de la niña, o que no puedan o no sean aptos para brindar la atención adecuada se les deberá conceder la asistencia necesaria.
- (2) En los casos en que permanecer en el hogar paterno presente un riesgo a la seguridad y el bienestar del niño o de la niña, y cuando se compruebe que las medidas de asistencia son contrarias a los mejores intereses del ellos, será responsabilidad del proveedor de servicios de protección para niños y niñas competente facilitarle rápidamente al niño o niña la atención y asistencia transitorias, y coordinar una solución a largo plazo o permanente respecto de su custodia. Algunas de las alternativas adecuadas al hogar paterno incluirán alojamiento seguro en refugios según lo estipulado en el Artículo 15, tutela, acogida del niño o de la niña en un hogar transitorio, adopción o *kafala* (acogida permanente) islámica según lo establecido y regulado por la ley.
- (3) A un niño o una niña cuyos padres o tutor(es) no puedan ser encontrados, estén privados de la libertad de alguna manera, estén en la cárcel o se hayan muerto, se le deberá conceder las alternativas descritas en el párrafo 2 de este Artículo. Estas medidas también estarán disponibles para niños o niñas que vivan sin el cuidado constante de sus padres o tutores, como niños o niñas que vivan en la calle o que hayan abandonado sus hogares paternos.
- (4) Toda persona que tenga a su cargo el cuidado o la custodia provisional de un niño o una niña según lo establecido en el párrafo (2) deberá registrarse por las disposiciones de los Artículos 21 a 23.

## **Artículo 25: Escuela y formación profesional**

- (1) Se prohíbe privar a un niño o a una niña de su derecho a recibir educación.
- (2) La HCPA y los CPC deberán colaborar con las instituciones educativas para desarrollar planes de estudio que promuevan el desarrollo intelectual, físico, psicológico, emocional y social armonioso del niño o de la niña para que él/ella pueda desarrollar su máximo potencial a través de:
  - (a) Una educación basada en los intereses y talentos individuales del niño o de la niña, que incluya la creación de condiciones especiales para el fomento de los niños y niñas con discapacidades y con talentos inusuales o capacidades destacadas.
  - (b) Una educación que genere condiciones favorables para el desarrollo de la personalidad del niño o de la niña y lo prepare para llevar una vida responsable.
  - (c) Una educación que transmita el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, para el mismo niño o niña y para otros, así como para el entorno natural.
- (3) Los métodos que permitan mantener la disciplina y el orden deberán basarse en un sentido de respeto mutuo y justicia, y deberán respetar las disposiciones del Artículo 22.
- (4) Los niños y niñas que concurren a la escuela, a otras instituciones educativas o profesionales, al jardín de infantes o a la guardería deberán estar protegidos contra actos de maltrato físico y psicológico, abuso sexual, violencia, humillación y explotación por parte de los docentes, gerentes administrativos y de sus pares. En especial:
  - (a) El personal docente y administrativo no puede imponer castigos corporales que violen el Artículo 22.
  - (b) La enseñanza no deberá promover el odio o la violencia.
  - (c) Los docentes y el personal administrativo deben evitar las relaciones hostiles y poco amistosas entre pares y cualquier otra situación que pueda entorpecer la capacidad de un niño o una niña para participar plenamente en la escuela o la institución de formación profesional y desarrollar sus talentos específicos.
  - (d) No se deberá permitir u obligar a un niño o a una niña a participar en ninguna actividad que sea peligrosa para su salud o seguridad personal.
- (5) Los principios que rigen este Artículo también se aplicarán a instituciones de educación privada.

## **Artículo 26: Protección del derecho a la privacidad**

- (1) El derecho del niño o de la niña a la privacidad deberá ser protegido de intromisiones malignas, arbitrarias o ilegales que probablemente dañen la dignidad, el honor o la reputación del niño o la niña.
- (2) La privacidad deberá incluir el derecho del niño o de la niña a mantener amigos, secretos, opiniones, creencias y una religión sin la influencia indebida de otras personas, incluso de sus padres

o tutores. Se deberá resguardar la confidencialidad de la correspondencia escrita del niño o de la niña, del uso de un teléfono y otros medios de comunicación, y de sus historias clínicas y estado de salud, a menos que esta Ley indique lo contrario.

(3) Se deberá prohibir la publicación o difusión de cualquier dato sobre un niño o una niña o sobre los padres o tutores del mismo que probablemente le ocasione un daño a la mente, la reputación, la dignidad o cualquier otro interés del niño o de la niña.

### **Artículo 27: Tiempo libre y juego**

(1) Se deberá proteger el derecho del niño o de la niña al tiempo libre, la recreación y el juego acordes a su edad y a su desarrollo físico y psicológico. Se deberá fomentar la participación del niño o de la niña en deportes, eventos culturales y otras actividades recreativas.

(2) Se deberá prohibir todo uso indebido o participación forzosa o perjudicial de niños o niñas en actividades políticas o religiosas, y toda participación forzosa o perjudicial en eventos sociales, culturales y deportivos y en concursos en los que se evalúe la apariencia del niño o de la niña.

### **Artículo 28: Prácticas acostumbradas perjudiciales**

(1) Se deberá proteger a un niño o una niña de prácticas sociales, culturales, religiosas o tradicionales que deshumanicen o sean injuriosas para el bienestar, la salud o el desarrollo físicos o psicológicos del niño o de la niña.

(2) En especial, se deberá considerar injurioso para el bienestar, la salud y el desarrollo físicos o psicológicos del niño el infanticidio, los abortos por elección de sexo, la mutilación genital femenina, el matrimonio entre niños, el sometimiento de un niño o una niña a una transacción por dotes y las pruebas de virginidad.

(3) La edad legal para el matrimonio no puede ser inferior a los dieciocho años, a menos que se apliquen circunstancias excepcionales que deben ser dispuestas por ley.

### **Artículo 29: Salud**

(1) Se deberá proteger la salud, el bienestar y el desarrollo físicos y psicológicos de los niños y de las niñas.

(2) Se prohibirá a los padres y tutores negarse intencionalmente a cualquier examen o tratamiento médico necesario o preventivo requerido para su hijo o hija, independientemente de sus creencias religiosas y morales. La HCPA deberá elaborar una lista de los exámenes y tratamientos médicos necesarios o preventivos requeridos, que deberá incluir, como mínimo, la inmunización

recomendada y cualquier tratamiento médico, quirúrgico u otro tratamiento terapéutico esencial que sea necesario para garantizar la salud del niño o niña.

(3) En caso de negación, un tribunal puede ordenar a los padres o tutores que provean al niño o a la niña el tratamiento requerido. El tribunal también deberá ser competente para ordenar que el niño o la niña sea retirado del hogar paterno o del tutor y que se le provea el tratamiento requerido.

(4) Se prohíbe toda clase de experimento científico que sea perjudicial para la vida, la salud o el desarrollo personal del niño o de la niña, incluso si el niño o la niña y/o sus padres o tutores dan su consentimiento para el procedimiento.

### **Artículo 30: Fármacos narcóticos y sustancias peligrosas**

(1) Se deberá proteger a los niños y a las niñas del uso de fármacos narcóticos, alcohol, productos que contengan tabaco, sustancias tóxicas, sustancias psicotrópicas y otras sustancias que la HCPA haya declarado perjudiciales.

(2) Se prohíbe la utilización o la participación de niños y niñas en la producción, la distribución o el tráfico de tales sustancias, así como también se prohíbe llevar a un niño o a una niña a lugares donde se vendan tales sustancias.

(3) La HCPA y los CPC deberán estipular e implementar las medidas de protección y prevención que correspondan, que incluyen la defensa de una forma de vida sana y la disuasión de cualquier clase de abuso de sustancias.

### **Artículo 31: Lugares públicos y entretenimiento**

(1) Los niños y niñas no deberán estar presentes en restaurantes, bares, cines y otros lugares públicos durante el horario de la noche, a menos que estén acompañados por sus padres o tutores.

(2) No se deberá permitir que un niño o una niña ingrese o permanezca en bares, clubes nocturnos y lugares de esparcimiento comparables, salas de apuestas y otros lugares de juegos de apuestas. La participación en loterías públicas estará restringida a parques de atracciones, festivales de folklore y eventos comparables.

(3) El CPC competente puede imponer al organizador de un evento público la exigencia de restringir el acceso de niños y niñas en general, o de niños y niñas niños y niñas de una determinada edad, si el evento tiene el potencial de afectar negativamente al bienestar físico o psicológico de los niños o niñas.

(4) Si un niño o una niña está presente en alguno de los lugares que se describen en los párrafos (1) a (3) de este Artículo, un proveedor de servicios de protección para niños y niñas puede pedirle al niño o a la niña que se retiren del lugar y llevarlo con sus padres o tutores o, si ellos no están disponibles, colocar al niño o a la niña bajo cuidado provisional.

**Artículo 32: Medios de comunicación**

- (1) Se deberá proteger a los niños y a las niñas de publicaciones, películas, videojuegos, música, transmisiones u otras clases de medios electrónicos o escritos que sean perjudiciales para su salud, bienestar o desarrollo.
- (2) Ningún individuo u organización deberá mostrar, vender, alquilar ni distribuir de ninguna otra manera a los niños o a las niñas libros, periódicos, revistas y otras clases de publicaciones, incluidas películas y grabaciones de contenido pornográfico, erótico o violento, o que fomenten la crueldad o la discriminación, tanto que sea discriminación racial, religiosa, sexual, nacional y étnica, o que sean de otro modo perniciosas para los niños y niñas.
- (3) Se deberá prohibir a los niños y a las niñas concurrir a cualquier muestra de tales materiales.
- (4) Los medios de comunicación masiva, que incluyen medios gráficos, televisión, radio y medios de comunicación en línea, deberán contribuir activamente a promover la protección de los niños y niñas a través de actividades de sensibilización conforme al Artículo 7 (e) y advertir al público sobre los posibles efectos negativos que la exposición a los medios de comunicación pueda tener en los niños y niñas.

**Artículo 33: Niños y niñas que pertenecen a grupos minoritarios**

- (1) Se deberán proteger los derechos humanos de los niños y niñas que pertenezcan a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. Esto requiere, entre otras cosas:
  - (a) Promover el respeto por la diferencia de todos los niños y niñas, independientemente de su procedencia.
  - (b) Permitir y facilitar la preservación del idioma de un niño o niña, de su literatura, cultura, religión, tradición y costumbres, siempre que no se viole el Artículo 27 de esta Ley.
  - (c) Brindar asistencia especial a los niños y niñas que pertenezcan a grupos minoritarios y a sus padres o tutores, permitiéndoles disfrutar de las mismas oportunidades que otros niños y niñas tienen con respecto a su integración social y desarrollo personal.
- (2) Se prohíbe toda clase de estigmatización o discriminación de niños y niñas que pertenezcan a un grupo minoritario. El Estado, en colaboración con la HCPA, deberá promover la eliminación de prejuicios y estereotipos.
- (3) En particular, se prohíbe:
  - (a) Restringir o excluir al niño o a la niña de su participación plena, activa y eficaz y de su inclusión en la vida en sociedad.
  - (b) Negar las oportunidades de educación, desarrollo, salud y realización personal equivalentes a las de los niños y niñas que no pertenezcan a un grupo minoritario.

### **Artículo 34: Niños y niñas con discapacidades**

- (1) Se deberá proteger el derecho de los niños y niñas con discapacidades a gozar plena y equitativamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (2) La dignidad inherente al niño o a la niña, su derecho a la vida y el derecho a desarrollar su máximo potencial exigen:
  - (a) Respeto por las diferencias y aceptación de las personas con discapacidades como parte de la diversidad humana y la humanidad, y por las capacidades evolutivas de los niños y niñas con discapacidades.
  - (b) Disponibilidad de atención médica gratuita o asequible para niños y niñas con discapacidades que posea el mismo rango, calidad y estándar que otros programas de atención médica.
  - (c) Disponibilidad de asistencia médica calificada y tratamiento, que incluyen métodos y dispositivos correctivos y de rehabilitación.
  - (d) Prestación de programas de identificación temprana e intervención, y servicios destinados a minimizar y prevenir otras discapacidades.
  - (e) Promoción y disponibilidad de tratamientos, dispositivos y programas que permitan que un niño o una niña con discapacidades pueda mantener su máxima movilidad e independencia personales.
  - (f) Promoción de medios de comunicación alternativos para niños y niñas con discapacidades.
  - (g) Desmantelamiento de las barreras físicas que impidan el gozo de los derechos de los niños y niñas con discapacidades en el ámbito público.
  - (h) Prestación de asistencia y atención especiales de acuerdo con las necesidades específicas del niño o de la niña y de sus padres o tutores.
- (3) Se prohíbe toda clase de abuso, maltrato, explotación, estigmatización o discriminación de los niños y niñas con discapacidades. El Estado, en colaboración con la HCPA y los CPC, deberá promover la eliminación de prejuicios y estereotipos.
- (4) En particular, se prohíbe:
  - (a) Restringir o excluir al niño o a la niña de su participación plena, activa y eficaz y de su inclusión en la sociedad.
  - (b) Restringir su derecho a vivir con sus padres y en la comunidad.
  - (c) Negar las oportunidades de educación, desarrollo, salud y realización personal equivalentes a las de otros niños y niñas sin discapacidades.

**Artículo 35: Prohibición del secuestro, la venta y la trata de niños y niñas**

(1) Se prohíbe el secuestro, la venta y la trata de niños y niñas con cualquier objetivo o de cualquier manera, y todos estos actos se considerarán delitos punibles. Las sanciones prescritas deben ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas por delitos comparablemente graves.

(2) Por “secuestro de niños y niñas” se entenderá por:

(a) El retiro ilegal de un niño o de una niña de su lugar de residencia por medio de fuerza, amenaza, engaño, abuso de poder o señuelo, y su posterior sometimiento al control del ejecutor de tal acción o de una tercera persona.

(b) El alejamiento ilegal de un niño o de una niña de la custodia legal de sus padres, tutores o persona a cargo de su cuidado, independientemente de que tal acción se cometa, facilite o coordine dentro del territorio del Estado o que involucre el tránsito hacia o por el Estado. Esto incluirá casos de secuestro en los que uno de los ejecutores sea el padre o la madre del niño o de la niña.

(3) Por “venta de niños y niñas” se entenderá todo acto o transacción mediante el cual una persona o un grupo de personas transfieren la custodia de un niño o de una niña a otra persona o grupo de personas a cambio de una remuneración o cualquier otra consideración con los objetivos mencionados en el párrafo (4). Esto incluye el ofrecimiento, la concesión o la recepción, del modo que sea, de un niño o una niña y la inducción inapropiada del consentimiento con cualquiera de estos objetivos.

(4) Por “tráfico de niños y niñas” se entenderá la captación, el traslado, la transferencia, la acogida o la recepción de niños o niñas, ya sea recurriendo o no a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de los padres, tutores, personas a cargo del cuidado del niño o de la niña o cualquier otra persona que tenga autoridad sobre él/ella, con fines de explotación, que incluyen:

(i) Para fines de explotación económica; trabajo forzoso, que incluye mendicidad infantil; participación forzada en eventos deportivos y esclavitud según se definen en el Capítulo 6 de esta Ley.

(ii) Para fines de explotación sexual, prostitución, turismo sexual y pornografía.

(iii) Para fines de extracción de órganos.

(iv) Para fines de adopción ilegal.

(5) Deberá aplicarse el Artículo 36 en relación con el intento y las circunstancias agravadas de estos delitos. La jurisdicción de estos delitos se establecerá en virtud del Artículo 43 de esta Ley.

## Capítulo 5: Protección de los niños contra la explotación sexual

### Artículo 36: Protección de los niños contra la explotación sexual

(1) Se deberá proteger a los niños y niñas de todas las formas de explotación sexual, que incluyen abuso sexual y explotación sexual comercial. Todas las formas de explotación sexual de niños se considerarán delitos punibles de acuerdo con este Capítulo. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:

(a) Participar en actividades sexuales con un niño o una niña que no haya alcanzado la edad establecida por la ley como edad en la cual se entiende que un niño puede dar su consentimiento para participar en actividades sexuales (edad de consentimiento).

(b) Participar en actividades sexuales con un niño o una niña abusándose de una posición de confianza o autoridad, como la posición de padre/madre, tutor o persona a cargo de su cuidado.

(c) Alentar o seducir a un niño o una niña para que emprenda o participe en actividades sexuales prometiéndole una compensación económica o de otra índole o coaccionar a un niño para que emprenda o participe en actividades sexuales.

(d) Participar o ayudar a utilizar a un niño o una niña a los efectos de explotación sexual comercial en forma de prostitución infantil, turismo sexual con niños o pornografía infantil.

(e) Exponer deliberadamente a un niño o una niña a actividades sexuales o a pornografía.

(2) Las sanciones prescritas deben ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas por delitos comparablemente graves.

(3) Las autoridades nacionales competentes deberán determinar la edad en que niños y niñas podrán dar su consentimiento para actividades sexuales.

### Artículo 37: Intento y circunstancias agravadas

(1) El intento de participar en cualquiera de los actos prohibidos por este Capítulo deberá hacer que la persona que lo intente se quede sujeta a la sanción provista por la ley.

(2) La participación en acciones tales como procurar, observar, permitir o, de otra manera, ayudar o instigar a cualquiera de los actos prohibidos por este Capítulo deberá hacer que la persona que haga lo mismo esté sujeta a la sanción provista por la ley.

(3) Se deberán aplicar las circunstancias agravadas de cualquiera de los delitos dispuestos por este Capítulo en los casos que:

- (a) En el momento en que se comete el delito, el niño o la niña no haya alcanzado la edad de consentimiento.
- (b) El delito se cometa con periodicidad o por un grupo organizado o un delincuente reincidente.
- (c) La perpetración de cualquier acto prohibido por este Capítulo se cumpla por medio de coerción, amenazas o violencia.
- (d) El niño o la niña sufra una lesión física o un trastorno psicológico grave y/o duradero como consecuencia del delito.
- (e) El delito haya sido cometido por una persona que sea legalmente responsable de proteger al niño o a la niña o que tenga una posición de confianza o autoridad ante el o ella.
- (f) El delito se establezca como un crimen internacional.

### **Artículo 38: Prohibición de la incitación de niños o niñas para su explotación sexual**

La propuesta intencional, a través de tecnologías de información y comunicación, de un adulto reunirse con un niño o una niña para cometer cualquiera de los delitos establecidos en este Capítulo, cuando dicha propuesta haya estado seguida de actos materiales que den lugar a esta reunión.

### **Artículo 39: Prohibición de la Prostitución Infantil**

(1) Por “prostitución infantil” se entenderá la utilización de un niño o una niña en actividades sexuales ejecutadas tras la entrega o la promesa de entrega de una remuneración económica o de cualquier otra forma de compensación, independientemente de que el niño o la niña, el procurador o cualquier otra persona que actúe como intermediario de la relación sexual con el niño o la niña, o el padre/la madre, el tutor o la persona a cargo del cuidado del niño o de la niña reclame el premio, lo reciba o lo comparta.

(2) Se prohibirá participar en prostitución infantil y recibir cualquier beneficio de esta actividad. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:

- (a) Auspiciar a un niño o una niña para prostitución infantil.
- (b) Ofrecer, procurar o entregar a un niño o una niña para prostitución infantil.
- (c) Utilizar o publicitar a un niño o una niña para prostitución infantil.
- (d) Incitar, fomentar o facilitar la prostitución infantil.

**Artículo 40: Prohibición del turismo sexual con niños o niñas**

- (1) Se considerará delito punible viajar al exterior para participar en prostitución infantil según se define en el Artículo 39.
- (2) Se considerará delito punible en este Estado a toda participación en actividades sexuales con un niño o una niña que no haya alcanzado la edad de consentimiento fuera del territorio de este Estado.
- (3) Se considerará un delito punible a la organización, la publicidad o la facilitación de viajes que incluyan el patrocinio de prostitución infantil o la participación en actividades sexuales con niños o niñas que no hayan alcanzado la edad de consentimiento.
- (4) Las actividades realizadas según lo establecido en el Artículo 7 tendrán como objetivo involucrar a las empresas que trabajan en turismo y a la industria de viajes en sensibilizar sus clientes sobre la prohibición del turismo sexual con niños o niñas.

**Artículo 41: Prohibición de la pornografía infantil**

- (1) Por “pornografía infantil” se entenderá toda representación de un niño o una niña realizando actividades sexuales explícitos, reales o simulados o toda representación de las partes sexuales de un niño o una niña , a través de cualquier medio entre los cuales se incluyen, aunque no se limitan a, publicaciones impresas, películas, juegos, datos electrónicos, transmisiones por Internet y fotografías, para fines de obtener satisfacción sexual.
- (2) Se prohíbe producir, consumir o participar en pornografía infantil o recibir cualquier beneficio de esta actividad. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:
  - (a) Producir, distribuir, transmitir, ofrecer o vender pornografía infantil.
  - (b) Poseer, mirar o consumir de algún otro modo pornografía infantil.
  - (c) Comercializar, importar o exportar pornografía infantil.
- (3) El párrafo (2) (a) se deberá aplicar en función de la edad del niño o de la niña al momento de la producción de pornografía infantil.

**Artículo 42: – Comercio de contenido y material pornográfico infantil**

- (1) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 12, se deberá establecer un mecanismo para que el público denuncie la exposición involuntaria a pornografía infantil potencialmente criminal en Internet.
- (2) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 12, un proveedor de servicios de Internet o un *host* de contenido de Internet que sea consciente de que el servicio provisto por él

está siendo utilizado para acceder a material de pornografía infantil debe informar este hecho a la policía o a cualquier otra autoridad nacional competente.

(3) Se deberá establecer un sistema para eliminar el contenido pornográfico infantil en la fuente. Este sistema deberá tener el propósito de facilitar la interrupción del acceso a contenido pornográfico infantil y la eliminación de los registros de los nombres de dominio dedicados a la distribución de contenido de esta índole.

(4) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 13, las autoridades nacionales competentes tendrán el deber de examinar y apoderarse de los datos informáticos que contengan pornografía infantil. Se les deberán facilitar los medios técnicos que sean necesarios.

(5) Se deberán implementar las medidas que correspondan, en virtud del derecho a la privacidad del niño o de la niña afectado(a), para destruir el material pornográfico infantil independientemente del formato en el que esté presentado.

#### **Artículo 43: No criminalización de la víctima menor**

No se considerará que un niño o una niña que haya sido víctima de explotación sexual, que incluye a

- (a) un niño o una niña que ejerza la prostitución,
- (b) un niño o una niña víctima de turismo sexual, y
- (c) un niño o una niña que participe en el proceso de producción, distribución o consumo de pornografía infantil,

haya violado ninguna disposición de esta Ley, y no se le aplicará ningún castigo. A estos niños o niñas se les deberán facilitar medidas de asistencia, rehabilitación y reintegración según se dispone en el Capítulo 3 de esta Ley.

#### **Artículo 44: Jurisdicción, extradición y cooperación**

(1) Se deberá determinar la jurisdicción de los tribunales nacionales para los delitos mencionados en este Capítulo si:

- (a) Los delitos se cometen en el territorio de, o a bordo de una embarcación o aeronave registrada en, este Estado.
- (b) El perpetrador o la víctima es un ciudadano de este Estado, dondequiera que se cometa el crimen.

(2) Además de la responsabilidad de las personas naturales, se deberá determinar la responsabilidad de una persona legal que cometa cualquiera de los delitos mencionados en este Capítulo.

- (3) Los delitos mencionados en este Capítulo se incluirán como delitos extraditables en todos los tratados de extradición a los que haya adherido este Estado. En los casos donde el presunto delincuente no pueda ser extraditado, tendrán jurisdicción los tribunales nacionales.
- (4) Con relación a los delitos mencionados en este Capítulo, las actividades de investigación y formación realizadas de conformidad con el Artículo 7 deberán incluir la cooperación translimítrofe entre los organismos nacionales, extranjeros e internacionales responsables del cumplimiento de la ley. Se deberán crear e implementar programas especiales para facilitar las investigaciones, la detección y la identificación de perpetradores y víctimas a través del intercambio de datos y de la cooperación técnica.
- (5) Las medidas de cooperación nacionales e internacionales deberán involucrar a la HCPA y los CPC, el entorno académico, los expertos en la materia, además de los representantes de la sociedad civil y de la industria de viajes y turismo, que deberán dirigir actividades preventivas y de sensibilización.

## Capítulo 6: Protección de los niños y niñas contra la explotación económica

### Artículo 45: Principios del trabajo infantil

- (1) El trabajo infantil no deberá arriesgar ninguno de los derechos dispuestos en esta Ley, que incluyen el derecho al bienestar físico y mental, el derecho a la educación, y el derecho al juego y al tiempo libre.
- (2) Los niños y niñas que estén empleados conforme a esta Ley deberán tener derecho a recibir una remuneración adecuada y justa por su trabajo.
- (3) Toda violación de las disposiciones de este Capítulo se considerará un delito punible. Las sanciones prescritas deben ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas por delitos comparablemente graves. Se aplicará el Artículo 37 a los delitos cometidos en virtud de este Capítulo.
- (4) Todo empleador que haya sido condenado por violar este Capítulo será responsable de pagar compensación a los niños y niñas víctimas según el dispuesto en el Artículo 18.
- (5) Este Capítulo deberá aplicarse a las agencias de empleo privadas. Las agencias de empleo privadas, según se definen en el Artículo 1 de la Convención 181 de la Organización Internacional del Trabajo (*International Labor Organization*), serán consideradas responsables como personas legales por cualquier violación de esta Ley.

### Artículo 46: Edad mínima para el empleo de niños y niñas

- (1) Los niños y niñas que no hayan alcanzado la edad mínima para obtener un empleo no pueden involucrarse en ninguna relación de empleo, ya sea remunerada o no. Los niños y niñas que hayan alcanzado la edad legal para trabajar pueden involucrarse en una relación de empleo en conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- (2) La edad mínima de empleo deberá establecerse por ley teniendo en cuenta el tiempo que los niños necesitan para adquirir la madurez física y mental adecuada y completar su educación básica. La edad mínima de empleo no deberá ser inferior a la edad de finalización de la educación escolar obligatoria y, en cualquier caso, no deberá ser inferior a los 15 años.
- (3) Es posible que la ley establezca una edad mínima para comenzar el aprendizaje de un empleo por debajo de la edad establecida en el Párrafo (2) de este Artículo. Esto se aplicará al trabajo realizado por niños o niñas que tengan por lo menos 14 años de edad en un programa de formación técnica o profesional, o en una institución de formación comparable destinada a la formación, educación, guía u orientación profesional. Este programa debe ser aprobado por los CPC. Los CPC establecen las condiciones del programa en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.

(4) Es posible que la ley establezca una edad mínima para un empleo liviano por debajo de la edad establecida en el Párrafo (2) de este Artículo. Los CPC deberán determinar qué actividades constituyen un empleo liviano y prescribir las condiciones en las que se pueda realizar tal empleo. La edad mínima de empleo liviano no puede ser inferior a los 13 años. Los niños y niñas pueden involucrarse en un empleo liviano si:

- (a) Esto no afecta su asistencia a la escuela u otra formación profesional, según se define en el Párrafo (3), ni su capacidad para obtener beneficios de ello.
- (b) No haya la posibilidad de que sea peligroso para su salud o desarrollo.

(5) El Párrafo (4) de este Artículo también se aplicará a los niños y niñas que tienen 15 años y no han finalizado la educación escolar obligatoria.

#### **Artículo 47: Prohibición de trabajo perjudicial y peligroso**

(1) Se deberá prohibir el empleo de niños y niñas en ocupaciones peligrosas o en la realización de procesos peligrosos que tengan puedan ser perjudiciales para la salud y el bienestar físico de ellos. Se deberá prohibir el empleo de niños y niñas en áreas del trabajo que tengan probabilidades de dañar su desarrollo intelectual y moral.

(2) Se deberá prohibir la exposición de niños y niñas a materiales y gases que tengan probabilidades de dañar su salud, y la manipulación y fabricación de sustancias tóxicas o inflamables y explosivos.

(3) Se deberán prohibir las peores formas de trabajo infantil, en especial todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Estas formas incluyen, aunque no se limitan a, trabajo forzoso u obligatorio, cautiverio por deuda, servidumbre, venta y trata de niños o niñas con fines de explotación económica y con fines de explotación sexual.

(4) Se aplicará el Artículo 44 con relación a la jurisdicción de delitos cometidos en virtud del Párrafo (3).

(5) A las víctimas niños o niñas que hayan sido sometidas a las peores formas de trabajo infantil se les proveerá asistencia médica y psicológica, medidas de rehabilitación y reintegración, asistencia legal y el derecho a compensación según se establece en el Capítulo 3 de esta Ley.

#### **Artículo 48: Obligaciones del empleador**

(1) El empleador es responsable de garantizar la salud y la seguridad del niño o de la niña empleado(a). Esto incluye garantizar:

- (a) La limpieza del lugar de trabajo y de sus instalaciones.
- (b) La disponibilidad de nutrición y agua adecuadas.
- (c) La no exposición de niños y niñas empleados a sustancias peligrosas.
- (d) La seguridad de la maquinaria, apropiada para el uso por parte de niños o niñas.

- (e) La seguridad del edificio en conformidad con las leyes relevantes.
  - (f) La provisión de equipos de protección y de vestimenta de protección necesarios.
  - (g) Los derechos laborales, que incluyen la libertad de movimiento y la libertad de asociación del niño o de la niña.
- (2) El empleador debe llevar un registro donde se identifiquen todos los niños y niñas empleados, sus fechas de nacimiento, la descripción de sus trabajos y los períodos laborales. Este registro deberá ser entregado a los CPC para que lo revisen con fines de supervisión.
- (3) Toda violación de las disposiciones de este Artículo se considerará un delito punible.

#### **Artículo 49: Regulación de las horas de trabajo y los períodos de descanso**

- (1) Se deberá prescribir por ley o regulación la cantidad máxima de horas que un niño o una niña pueda trabajar por día y por semana, y la cantidad máxima de días que un niño o una niña pueda trabajar por semana, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y, si corresponde, la exigencia de que el trabajo no afectará de negativamente la asistencia del niño o de la niña a la escuela u otro tipo de formación profesional y las posibilidades de beneficiarse de ello. La ley o regulación deberá prever períodos adecuados de descanso y tiempo de vacaciones.
- (2) Se deberá prohibir el empleo de niños o niñas en trabajos nocturnos. Una ley o regulación deberá definir el concepto de “horas nocturnas”.

#### **Artículo 50: Derechos de los niños y, niñas trabajadores domésticos**

A los niños y niñas trabajadores domésticos se les deberán garantizar los mismos derechos que los niños que trabajan en una relación contractual. Cuando la HCPA formule la política nacional de protección de niños, deberá tener en cuenta medidas destinadas a reducir sustancialmente o eliminar la utilización de niños como trabajadores domésticos.

## Capítulo 7: Conflictos armados y otras situaciones de emergencia

### Artículo 51: Participación de los niños o niñas en conflictos armados

(1) Un niño o una niña menor de dieciocho años no deberá participar de forma directa en un conflicto armado nacional o internacional (niño(a) soldado). Esto incluirá cualquier niño o niña que forme parte de cualquier tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular en cualquier puesto; no solamente que participe activamente en combate, sino también que preste servicios militares y funciones de apoyo directo que incluyen, pero no se limitan a, exploradores, espías, cocineros, camareros, mensajeros y cualquiera que acompañe a estos grupos que no sean familiares; y niñas reclutadas con propósitos sexuales y para matrimonio forzado.

(2) Un niño o una niña que no haya cumplido dieciocho años no deberá ser reclutado de manera obligatoria para alistarse en las fuerzas armadas del Estado.

(3) Un niño o una niña que tenga entre quince y dieciocho años puede reclutarse de manera voluntaria para unirse a las fuerzas armadas del Estado si:

(a) El reclutamiento es auténticamente voluntario.

(b) El reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o tutores de la persona.

(c) El niño o la niña está plenamente informado de los deberes que implica dicho servicio militar.

(d) El niño o la niña presenta una prueba confiable de su edad antes de su aceptación en el servicio militar nacional.

(4) El Párrafo (3) no se aplicará a escuelas administradas por o bajo el control de las fuerzas armadas del Estado mientras se proteja el derecho del niño o de la niña a la educación según lo establece esta Ley.

(5) Los grupos armados diferentes de las fuerzas armadas del Estado no deberán reclutar a un niño o una niña ni utilizarlo(a) en hostilidades bajo ninguna circunstancia.

### Artículo 52: Protección de los niños y niñas afectados por conflictos armados

(1) En virtud de todas las obligaciones establecidas por la ley humanitaria internacional y la ley internacional de derechos humanos, se deberá asegurar que todos los niños y niñas afectados por conflictos armados nacionales o internacionales reciban protección especial para garantizar su seguridad y bienestar. Los niños y niñas deberán recibir todas las medidas de protección especiales independientemente de su nacionalidad y de si participaron o no de forma directa en el conflicto armado.

(2) En particular, se deberá garantizar que:

(a) No se cometan crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra contra los niños y niñas y, en especial, que los niños y niñas no sean víctimas de abuso sexual, explotación sexual, trabajo forzoso y explotación económica, secuestro o trata humana, y que no sean desplazados internamente.

(b) Los niños y niñas reciban alimentos y vestimenta esenciales.

(c) Los niños y niñas sean retirados del área donde se llevan a cabo las hostilidades y llevados a un área más segura acompañados de personas responsables de su seguridad y bienestar y, cuando sea posible, con el consentimiento de sus padres o tutores.

(d) Los niños y niñas tengan acceso continuo a instituciones y programas educativos y profesionales.

(e) Se tomen todas las medidas adecuadas para facilitar la reunión de familias que fueron separadas de manera transitoria.

(3) No se impondrá ni ejecutará la pena de muerte por un delito relacionado con el conflicto armado que haya sido cometido por un niño o niña que tenía menos de dieciocho años en el momento en que el delito fue cometido.

### **Artículo 53: Protección de los niños y niñas en un territorio ocupado**

(1) Los niños y niñas que vivan en un territorio ocupado deberán recibir protección especial para garantizar su seguridad y bienestar.

(2) Las fuerzas ocupantes deberán facilitar el funcionamiento de todas las instituciones dedicadas a la protección, educación y formación de niños.

(3) Las fuerzas ocupantes deberán proteger a los niños y niñas para que no se conviertan en víctimas de abuso sexual, explotación sexual, trabajo forzoso y explotación económica, secuestro o trata humana, y que no sean desplazados internamente.

(4) Los niños y niñas que estén acusados o condenados por delitos deberán ser tratados favorablemente. No se impondrá la pena de muerte a un niño o una niña que tenía menos de dieciocho años en el momento en que el delito fue cometido.

### **Artículo 54: Desmovilización, asistencia médica y reintegración**

(1) Los niños y niñas que estuvieron involucrados en conflictos armados como niños soldados, contrario a las disposiciones de esta Ley, deberán ser dados de alta del ejército o liberados de otro modo del servicio. En colaboración con los proveedores de servicios de protección de niños que trabajan en la región afectada por el conflicto armado, la HCPA deberá diseñar programas para garantizar el alta rápida y eficaz del ejército de niños soldados.

(2) Estos niños y niñas recibirán asistencia médica adecuada para su recuperación física y psicológica y asistencia para la reintegración social según los principios establecidos para niños y niñas víctimas en los Artículos 15 a 18 de esta Ley. En colaboración con los proveedores de servicios de protección de niños que trabajan en la región afectada por el conflicto armado, la HCPA deberá diseñar programas para proveer a los niños soldados asistencia médica y medidas de rehabilitación e integración.

(3) Estos niños y niñas tendrán derecho a recibir compensación por daños morales y materiales y por oportunidades perdidas, según lo establecido en el Artículo 18.

### **Artículo 55: Niños y niñas desplazados internamente**

(1) Se deberán garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de los niños y niñas desplazados internamente. Esto exige comprender la vulnerabilidad específica del niño y:

- (a) Garantizar el tratamiento humano y las condiciones satisfactorias de seguridad y protección.
- (b) Tomar las medidas necesarias para establecer la identidad y nacionalidad de los niños y niñas.
- (c) Proveer asistencia humanitaria, que deberá incluir alimentos adecuados, agua, refugio, atención médica y otros servicios de salud, higiene, educación y cualquier otro servicio social necesario.
- (d) Si el niño o la niña no esté acompañado(a), preguntar por sus padres, proporcionar a ellos o, si corresponde, a otro familiar la información obtenida sobre el paradero y, si no es perjudicial para el bienestar del niño o de la niña, tomar las medidas necesarias para volver a unir al niño o a la niña con su familia.

(2) Se prohíbe:

- (a) Desplazar arbitrariamente a los niños y niñas.
- (b) Estigmatizar o discriminar a los niños y niñas desplazados internamente.
- (c) Aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de los niños y niñas desplazados internamente para explotarlos física, psicológica o sexualmente.

### **Artículo 56: Niños y niñas refugiados y extranjeros**

(1) Se deberán proteger los derechos de los niños y niñas refugiados y extranjeros a gozar plena y equitativamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto exige:

- (a) Proveer protección y prestar asistencia humanitaria apropiada, que deberá incluir alimentos adecuados, agua, refugio, atención médica y otros servicios de salud, higiene,

educación y cualquier otro servicio social necesario, independientemente de si el niño o la niña está junto a sus padres o solo.

(b) Si el niño o la niña no está acompañado, preguntar por sus padres, proporcionar a ellos o, si corresponde, a otro familiar la información obtenida sobre el paradero y, si no es perjudicial para el bienestar del niño o de la niña, tomar las medidas necesarias para volver a unir al niño o a la niña con su familia.

(2) Se deberá prohibir toda clase de estigmatización o discriminación de niños y niñas refugiados y extranjeros.

## Capítulo 8: Protección de los niños y niñas en el sistema judicial

### Artículo 57: Tribunales para niños y niñas y enjuiciamiento de niños y niñas

(1) En la sede de cada distrito de adjudicación, se deberá establecer uno o más Tribunales para Niños y Niñas para el tratamiento de casos de niños y niñas acusados de haber violado la ley. El Ministerio de Justicia puede emitir un decreto para establecer Tribunales para Niños y Niñas en otros lugares. Las áreas de jurisdicción de los mismos estarán determinadas en el decreto que los establece o por ley.

(2) Las tareas de enjuiciamiento público de estos Tribunales estarán a cargo de Fiscalías para Niños y Niñas especializadas que se establecerán mediante un decreto del órgano ejecutivo competente.

### Artículo 58: Asistencia de trabajadores sociales

(1) Cada Tribunal para Niños y Niñas estará asistido por trabajadores sociales y, como mínimo, uno de ellos deberá ser mujer. La presencia de trabajadores sociales durante los procedimientos es obligatoria, y ellos deben presentar su informe al Tribunal después de estudiar las circunstancias del niño o de la niña en todos los aspectos antes de que el Tribunal comunique su decisión.

(2) Los trabajadores sociales deberán abrir un expediente para cada niño o niña acusado(a) de haber violado la ley antes de continuar con el caso. El expediente deberá incluir una evaluación completa del estado educativo, psicológico, mental, físico y social del niño o de la niña. El caso será tratado en vista de los resultados de este informe. Antes de tomar una decisión, el Tribunal analizará el contenido del informe de evaluación antes mencionado con todas las personas que lo hayan compilado y puede ordenar investigaciones adicionales.

### Artículo 59: Principios para procedimientos judiciales que involucran a niños y niñas

(1) Todo procedimiento judicial que afecte los derechos e intereses de un niño o una niña, lo cual incluye la participación de niños como partes, víctimas o testigos, deberá proporcionar la consulta informada y la participación voluntaria de él/ella en los procedimientos. La manera en que se realizará la consulta y la audiencia dependerá de la edad, la madurez y la capacidad del niño o de la niña.

(2) Todos los procedimientos judiciales que afecten los derechos e intereses de un niño o una niña deberán ser escuchados y conducidos por jueces, fiscales, policías y abogados especialmente capacitados.

- (3) Se deberán promover alternativas al foro judicial formal y tradicional, como la resolución de disputas, la mediación y la desviación alternativas, cada vez que sirvan a los mejores intereses del niño o de la niña y cada vez que garanticen el mismo nivel de protección legal.
- (4) En cualquier procedimiento que afecte los derechos o los intereses del niño o de la niña, este tiene derecho a obtener asistencia y asesoramiento legal según se describe en el Artículo 17.

### **Artículo 60: Participación de niños y niñas en procedimientos judiciales**

- (1) Antes de la participación, audiencia o consulta de un niño o una niña, el tribunal deberá proveer al niño o a la niña de toda la información necesaria para que tome una decisión informada y segura sobre el tipo de participación en los procedimientos y las posibles consecuencias de ellos. La información se proveerá de una manera que el niño pueda entenderla fácilmente según sus capacidades.
- (2) A menos que se compruebe que la participación del niño o de la niña en los procedimientos sea involuntaria o perjudicial, deberá ser alentada mediante las siguientes acciones:
  - (a) Usar contextos adecuados o sedes alternativas.
  - (b) Determinar que el procedimiento no sea público.
  - (c) Despejar la sala del tribunal o excluir a determinados individuos cuya presencia probablemente sea humillante para el niño o la niña, o produzca un efecto adverso en su participación en el procedimiento.
  - (d) Permitir el apoyo y/o la presencia de trabajadores sociales, psicólogos u otras personas que sean cercanas o importantes para el niño o la niña y cuya presencia el niño o la niña desee.
  - (e) Utilizar pantallas de una sola vía o medios de televisión de circuito cerrado.
  - (f) Limitar estrictamente el uso de interrogatorios irrelevantes e intimidatorios para el niño o la niña.
  - (g) Realizar el interrogatorio a través de un intermediario especialmente capacitado.
  - (h) Admitir declaraciones del niño o de la niña que fueran pronunciadas por él(ella) antes del juicio, como declaraciones efectuadas a trabajadores sociales u oficiales de la policía.
- (3) Todos los procedimientos judiciales que involucren a niños deberán realizarse en un idioma que sea simple y comprensible para el niño o la niña.
- (4) Los padres o tutores de un niño o una niña que sea citado a un tribunal como parte, víctima, testigo o acusado deberán acompañar al él/ella y asistir a todas las etapas de cualquier procedimiento. Queda a discreción de los tribunales obligar a los padres o tutores a concurrir u ordenar lo contrario si la concurrencia fuera contraria a los mejores intereses del niño o de la niña o a los intereses de la justicia.
- (5) En cualquier procedimiento relacionado con los derechos o intereses de un niño o una niña, no se deberá publicar ni revelar el nombre, la identidad, el hogar, la escuela ni el lugar actual o el último lugar de residencia del niño. No se deberá hacer pública ninguna fotografía o descripción del niño o

de la niña. Los detalles que identifican a los padres, parientes o tutores del niño tampoco deberán publicarse ni revelarse. Estas protecciones específicas también se aplicarán durante la etapa anterior al juicio.

### **Artículo 61: Protección de niños y niñas víctimas y niños y niñas testigos**

(1) El tribunal deberá proveer de inmediato y de manera adecuada a todo niño y, niña víctima y testigo que participen en procedimientos judiciales, a sus padres o tutores, y a su asesor legal información sobre:

- (a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios relevantes, así como los medios para acceder a estos servicios.
- (b) Los procedimientos del proceso de justicia, incluido el rol de las víctimas y los niños y niñas y testigos.
- (c) La importancia, la duración y la manera de dar testimonio, y el modo en que se realizará el interrogatorio durante la investigación y el juicio.
- (d) La disponibilidad de medidas de protección.
- (e) El progreso y la disposición del caso específico, que incluyen la detención, el arresto y el estado de custodia del acusado y cualquier cambio pendiente de dicho estado.
- (f) La decisión de la fiscalía, los desarrollos relevantes posteriores al juicio y el resultado del caso.
- (g) Las oportunidades existentes de obtener compensación por parte del delincuente o del Estado a través del proceso de justicia, de procedimientos civiles alternativos o de otros procesos.

(2) Los niños y niñas víctimas y los niños y niñas testigos tienen derecho a recibir medidas especiales de protección según se describe en el Artículo 59. Se deberá evitar el contacto directo, la confrontación y la interacción entre una víctima o un niño o niña testigo y un delincuente o supuesto delincuente, a menos que el niño o la niña lo solicite.

(3) Un niño o una niña es un testigo capaz sujeto a examen. Los testimonios del niño o de la niña no se considerarán inválidos ni poco fiables aludiendo como razón exclusiva la minoría de edad.

(4) Un niño o niña víctima o un niño o niña testigo puede retirar su declaración, informe o testimonio en cualquier instancia de los procedimientos sin poner en peligro el juicio de un supuesto delincuente. El enjuiciamiento de un supuesto delincuente no deberá depender únicamente del informe o la acusación del niño o niña.

(5) Deberán establecerse unidades de apoyo para víctimas y testigos a cargo de especialistas para brindar apoyo y preparar a las niños y niñas víctimas y los niños y niñas testigos para la experiencia de proporcionar evidencia. Estos servicios serán prestados por asesores capacitados, aunque esto no excluirá la utilización de voluntarios.

**Artículo 62: Responsabilidad penal de los niños y niñas**

- (1) Un niño o una niña será responsable desde el punto de vista penal de los actos cometidos solamente si, en el momento del acto, haya alcanzado un nivel de madurez moral e intelectual que le permita comprender la injusticia del hecho y conducirse de acuerdo con tal entendimiento (edad de responsabilidad penal).
- (2) Todo niño que sea acusado de haber violado la ley, deberá:
  - (a) Ser informado rápida y directamente sobre los cargos que pesan en su contra.
  - (b) Tener acceso inmediato a asistencia legal gratuita.
  - (c) Recibir una determinación para su asunto sin excesiva demora.
  - (d) Ser considerado inocente.
  - (e) No ser obligado a dar testimonio ni a declararse culpable.
- (3) Todo cargo contra niños o niñas deberá ser tratado en Tribunales para Niños y Niñas especiales, según se describe en el Artículo 57, por jueces y fiscales especialmente capacitados y en presencia de trabajadores sociales.
- (4) Durante el transcurso de las investigaciones, los enjuiciamientos y los juicios no se pueden utilizar esposas, grilletes ni ningún otro elemento de limitación en un niño o niña, a menos que exista un peligro razonable e inminente para el niño, la niña o para otra persona.

**Artículo 63: Pautas para la sentencia de niños y niñas delincuentes**

- (1) Las sentencias para niños condenados por ley deberán priorizar su rehabilitación, educación y reintegración a la sociedad en lugar de un castigo o una medida de represalia.
- (2) Se utilizará la sanción penal, en particular la prisión, únicamente como medida de último recurso, aunque se lo deberá evitar siempre que sea posible. Se prohíbe someter a un niño o una niña a la pena capital o a cadena perpetua sin darle la posibilidad de recuperar su libertad, o aplicar cualquier otra sanción cruel o degradante.
- (3) Si el Tribunal cree que la condición física, mental o psicológica del niño/niña requiere un examen del niño o de la niña antes de tomar una decisión, ordenará mantener al niño/niña en observación en un lugar conveniente durante el tiempo que lo estime necesario. Los procedimientos judiciales se interrumpirán hasta que el examen del niño/niña haya concluido.
- (4) En lugar de una sanción penal, o además de una sentencia, el Tribunal para Niños y Niñas puede ordenar asesoramiento, libertad condicional, reconciliación entre el perpetrador y la víctima, tutelaje, programas educativos para prevenir delitos legales futuros y/u otras medidas apropiadas para facilitar el desarrollo del niño o de la niña como miembro responsable de la sociedad. Estas medidas deben ser respuestas constructivas e individualizadas según el delito y el comportamiento del niño o la niña, y también en función de su carácter.

(5) Un niño o una niña deberá tener derecho a cuestionar la legalidad de su sentencia ante una autoridad competente e imparcial. Las sentencias de prisión estarán sujetas a una revisión periódica para determinar la necesidad continua de encarcelación y la posibilidad de libertad condicional.

(6) Los niños y niñas deberán tener la oportunidad de limpiar o cerrar su registro penal. Cuando el juez del Tribunal de Niños y Niñas esté convencido de que un/a niño/niña sentenciado a una pena se ha probado ser un individuo que respeta la ley en función de su conducta irreprochable, el juez declarará por moción propia o según la solicitud presentada por la persona condenada, el padre/la madre, el tutor o el representante legal, que la entrada sea eliminada del registro penal.

#### **Artículo 64: Protección de niños y niñas en conflictos con la ley**

(1) Los niños y niñas que estén detenidos o cuya libertad esté restringida deberán ser tratados de un modo que impida dañar su dignidad y que sea adecuado para su edad. Quienes son responsables del cuidado y la custodia de un niño o una niña detenido(a) deben protegerlo(a) de toda violencia física, psicológica y sexual; respetar sus derechos humanos y garantizar un tratamiento decente, humano y justo.

(2) Los padres o tutores de un niño o una niña y, en su ausencia, la persona competente a cargo de su cuidado, deberán ser informados rápidamente sobre la detención, el arresto y cualquier otra forma de restricción o privación de la libertad del niño o de la niña. En el aviso también deberá figurar la naturaleza del delito respecto del cual se ha arrestado al menor y se deberá informar que el niño o la niña tiene derecho a recibir asistencia y asesoramiento legal.

(3) Los niños y niñas detenidos deben estar separados de los adultos detenidos.

(4) Se prohibirá someter a un niño o una niña detenido(a) a sanciones adicionales. Se debe garantizar que el niño o la niña detenido(a) tenga las mismas oportunidades para:

- (a) Recibir visitas de familiares y de otras personas de confianza o cercanas al niño o a la niña.
- (b) Recibir un teléfono, correo y otras herramientas para comunicarse con otras personas.
- (c) Comunicarse de forma privada con sus abogados.
- (d) Ver o escuchar noticias y servicios educativos.
- (e) Utilizar servicios de salud e instalaciones sanitarias adecuadas.
- (f) Cumplir con sus prácticas religiosas, espirituales y culturales.
- (g) Consumir suficiente cantidad de alimentos nutritivos y bebidas.
- (h) Llevar una vestimenta adecuada que no degrade ni humille a los detenidos jóvenes.
- (i) Utilizar instalaciones aptas para la higiene personal.
- (j) Mantener la ropa de cama para dormir dentro de los límites razonables de privacidad y comodidad.
- (k) Ser partícipe de actividades y ejercicio al aire libre.

(5) La detención deberá incluir programas educativos para ayudar al niño o a la niña a sobrellevar las dificultades que contribuyeron a cometer el delito penal y prepararlo para el regreso a su comunidad, vida familiar, educación o empleo tras su liberación.

(6) La disciplina en los penales deberá excluir la tortura, y el trato cruel y degradante. El uso de fuerza o limitación solamente será permitido cuando el niño o la niña represente una amenaza inminente de lesión para sí mismo o para otros, pero nunca como castigo. No se utilizará como castigo la limitación del derecho del niño o de la niña de mantener contacto con las personas mencionadas en el párrafo 4 (a) de este Artículo.